

Santiago, cinco de abril de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En estos antecedentes Rol 3210-2019, cuaderno “Luis Alberto Corvalán Castillo”, por sentencia definitiva de primera instancia de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, el Ministro de Fuero don Leopoldo Llanos Sagristá, resolvió en lo que atañe a los recursos interpuestos:

Que se condena a los acusados **NAPOLEÓN SERGIO BRAVO FLORES, RAÚL ANÍBAL JOFRÉ GONZÁLEZ y HERNÁN CARLOS CHACÓN SOTO**, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como cómplices del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo; y a cada uno de ellos a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como cómplices del delito de tormentos o torturas aplicadas a Luis Alberto Corvalán Castillo.

**Condenó asimismo a JAIME ROLANDO ORTIZ JORQUERA**, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA** de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como autores del delito de tormentos o torturas inferidas a Luis Alberto Corvalán Castillo; y a cada uno de ellos a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS** de presidio menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la



condena, como encubridores del delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo.

Por otra parte, condenó a **RICARDO WINSTON SEPÚLVEDA DÍAZ** a la pena de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN DÍAS** de presido menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como cómplice del delito tormentos o torturas inferidas a Luis Alberto Corvalán Castillo.

Por último, condenó a **MANUEL ANTONIO AMOR LILLO** a la pena de **TRESCIENTOS UN DÍAS** de presido menor en su grado medio, más la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como encubridor del delito de tormentos o torturas inferidas a Luis Alberto Corvalán Castillo.

Por sentencia de segunda instancia la Corte de Apelaciones de Santiago, con fecha nueve de marzo de dos mil veinte, resolvió:

*“Se **revoca** la sentencia apelada de veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, escrita de fojas 4011 a fojas 4167, en **cuanto condenó a los acusados Pedro Octavio Espinoza Bravo, Eugenio Covarrubias Valenzuela, Jaime Ortiz Jorquera, Federico Antilén Nahuel y Luis Humberto Zamorano Soto como autores; a Napoleón Sergio Bravo Flores, Raúl Aníbal Jofré González, Hernán Carlos Chacón Soto, Patricio Manuel Vásquez Donoso, Francisco López Oyarzun y Ricardo Sepúlveda Díaz como cómplices, y Manuel Amor Lillo como encubridor del delito de aplicación de tormentos o torturas en la persona de Luis Alberto Corvalán Castillo y se decide en su lugar que se **absuelve** a los encausados aludidos de responsabilidad por ese delito.***

*Se **revoca** la referida sentencia en cuanto condena como autor a Pedro Octavio Espinoza Bravo, como encubridores a Eugenio Adrián Covarrubias*



Valenzuela, Federico Antilén Nahuel y como cómplice a Rafael González Berdugo del delito de **secuestro calificado** en la persona de Luis Alberto Corvalán Castillo, y se decide en su lugar que **se absuelve** a los aludidos acusados de la responsabilidad que se les atribuyó en este delito.

**Se confirma** en lo demás apelado y se aprueba en lo consultado, la citada sentencia, **con las siguientes declaraciones:**

Que los acusados **Napoleón Bravo Flores, Raúl Jofré González, Hernán Chacón Soto, Patricio Vásquez Donoso y Francisco López Oyarzún** quedan **condenados** a la pena efectiva de cinco años y un día de presidio mayor en su grado máximo como **autores del delito de secuestro calificado** en la persona de Luis Corvalán Castillo, más accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Que los acusados **Jaime Rolando Ortiz Jorquera, Luis Humberto Zamorano Soto Ricardo Sepúlveda Díaz y Manuel Antonio Amor Lillo** quedan condenados cada uno de ellos a las penas de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como **cómplices del delito de secuestro calificado** en la persona de Luis Corvalán Castillo”

Se ordenó traer los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

1º) Que, la defensa del sentenciado Hernán Chacón Soto interpuso recurso de casación en el fondo invocando de manera conjunta las causales del artículo 546 N°1 y N°7 del Código de Procedimiento Penal.



Señala en cuanto a la causal primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, que los sentenciadores al calificar la participación de Hernán Carlos Chacón Soto, en calidad de autor del delito de secuestro calificado, incurren en un error, toda vez que no se dan los requisitos los numerales del artículo 15 del Código Penal, más aún, cuando acorde con la naturaleza de la participación, esta no existió o fue totalmente accesoria.

Agrega que Chacón Soto, no intervino en la ejecución del hecho, teniendo presente que, a la fecha de estos acontecimientos, si bien era mayor de ejército, no tuvo ningún mando en la toma de decisiones de lo ocurrido en el Estadio Nacional, más allá del deber de hacerse cargo de la seguridad exterior de dicho recinto deportivo.

Acto continuo, en relación a la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, asevera que los jueces han fallado erróneamente, infringiendo las normas reguladoras de la prueba, en relación al valor y la apreciación culpable de su defendido y con ello con infracción al título cuarto del libro segundo del Código de Procedimiento Penal, que trata de la forma de regular la prueba en los artículos 451 a 488 del citado cuerpo legal, equivocando de manera sustancial el acto jurisdiccional de juzgar en la sentencia definitiva con arreglo a derecho.

Destaca que la sentencia de segunda instancia ha infringido las leyes enunciadas, sin que existan medios de pruebas que permitan establecer un nexo causal entre sus actos y el delito imputado.

Destaca que se llega a la conclusión, sin fundamento ni prueba que lo sostenga, que su defendido no podía menos que saber que dichas detenciones no se encontraban acordes o ajustadas al estado de derecho; y menos desconocer los tratos inhumanos a que eran sujetos los presos políticos en



dicho recinto, obrando al respecto múltiples y concordantes testimonios en la causa.

Finalmente, pide que se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual se resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta a Hernán Carlos Chacón Soto. Haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociendo los beneficios de la Ley 18.216.

2º) Que, la defensa del sentenciado Manuel Amor dedujo recurso de casación en el fondo amparado en la causal contemplada en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 103, 11 N° 6 y 68 inciso tercero, todos del Código Penal.

Señala que se ha cometido un error de derecho al no estimar concurrente la atenuante calificada contemplada en el artículo 103 del Código Penal que señala que si el inculpado se presentara y fuera habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo ya transcurrido la mitad del que se exige, en sus respectivos casos para tales prescripciones, deberá el Tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar la reglas de los artículos 65, 66, 67, y 68 del Código Penal sea en la imposición de la pena, sea para disminuirla la ya impuesta.

Señala que, tanto el tribunal a quo como el ad quem incurrieron en un error de derecho al equivocarse la naturaleza del artículo 103 confundiéndola y vinculándola con la prescripción de la acción penal aplicable al artículo 141 del Código Penal y este error consiste en que el artículo 103 del mismo Código se trata de una norma aplicable a todos los crímenes y simples delitos tipificados en nuestro ordenamiento punitivo sin detenerse en la casuística ya que natural



y evidentemente se refiere al quantum de la pena y es precisamente el artículo 94 del mismo Código Penal el que establece los tiempos de prescripción en atención a la pena eventual y no en relación con cada tipo penal o bien jurídico protegido, de manera que vincular esta institución de minorante muy calificada a los hechos que motivan, ordenan o permiten subsumir en determinado tipo penal importa desnaturalizar la norma y, desde luego, incurrir en un error de derecho que evidentemente influye en lo dispositivo del fallo.

La defensa alega como segundo error de derecho que la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 6 del Código Penal no se la consideró como muy calificada; su falta de calificación constituye un error de derecho que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo puesto que de no haberse cometido, el fallo recurrido debería haber considerado el hecho como revestido de a lo menos tres atenuantes muy calificadas, determinando una penalidad que no podría haber sido superior a una pena de presidio menor en su grado mínimo.

Pide que se declare nula, y sin nueva vista dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, y en ella se declare que a su representado deben considerársele la atenuante del artículo 11 número 6 del Código Penal como muy calificada y también las muy calificadas derivadas del artículo 103 del Código Penal, y haciendo una correcta aplicación de la norma del artículo 68 del Código Penal, en definitiva se le condene a una pena no superior a la prisión medio, concediéndole los beneficios de la ley 18.216.

**3°)** Que, la defensa del sentenciado Napoleón Bravo interpuso recurso de casación en el fondo amparado en las causales del artículo 546 N° 1 y 7 del Código de Procedimiento Penal en relación a los artículos 481 del cuerpo normativo, en relación con los artículos 1, 15 N° 3 y 141 del Código Penal.



Señala que todos los antecedentes que obran en el expediente y que dicen relación con el señor Napoleón Sergio Bravo Flores, se acredita que nunca tuvo relación alguna con la detención del señor Luis Corvalán Castillo, pues él fue detenido el día 14 de septiembre de 1973, mientras que su representado fue designado como coordinador el día 15 de septiembre de 1973, para cumplir funciones estrictamente relacionadas con personajes de alta relevancia a nivel internacional y no con otros detenidos, como es el caso de la víctima de autos.

En relación a la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, indica que la sentencia recurrida ha infringido los artículos 1, 15 N° 3 y 141 del Código Penal. Puesto que no existe prueba para establecer participación.

Pide que se revoque la sentencia recurrida y la condena impuesta por no haberse establecido por los medios de prueba legales su participación penal y, en definitiva, rebajar la pena, reconociéndole los beneficios de la Ley 18.216.

**4°)** Que, la defensa de Raúl Jofré González invoca la causal del artículo 546 N° 7 del Código de procedimiento Penal en relación artículo 488 numeral 1° y 2° primera parte y artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 15, y 141 del Código Penal.

Indica que atendido que las Fuerzas Armadas son un ente jerarquizado y obediente, y bajo circunstancia alguna el Sr. Jofré González ejerció otras funciones que no sean las señaladas en el ordenamiento jurídico, esto es, las dispuestas en el artículo 60 del Reglamento Orgánico y de Funcionamiento de las Unidades Tácticas del Ejército; no señalándose en ellas ninguna relacionada a eventuales detenidos, y menos aún, la ejecución de detenciones, secuestros y vejámenes en contra de civiles.



Refiere que la circunstancia, establecida en el proceso, que aproximadamente el 15 o 16 de septiembre de 1973 fue designado como Jefe del Campo de detenidos del Estadio Nacional el Coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa, quien dependía a su vez del Centro Coordinador de Detenidos del Estado Mayor de la Defensa Nacional; siendo destinado el acusado como su ayudante en dicha función. En relación con este elemento de cargo, es del caso hacer presente que el sólo hecho de ser ayudante de una unidad militar o recinto controlados por militares, no significa que haya participado en hechos relacionados a detenidos. Es más, en razón a lo expuesto no existe una relación de causalidad entre la función de ayudante y el detener y torturar a personas, como podría tenerla los que detuvieron a la víctima de autos o aquellos que pudieron estar a cargo de los interrogatorios.

Indica que se utiliza como elemento de cargo para su representado, el organigrama, en que aparece que el Centro Coordinador de Detenidos dependiente del Estado Mayor de la Defensa Nacional; y que el Mando del Estadio Nacional (subordinado a dicho centro coordinador de detenidos) está constituido por el Coronel (R) Jorge Espinoza Ulla, siendo su ayudante el Sr. Jofré González; y el sólo hecho de ser ayudante de una unidad militar o recinto controlados por militares, no significa que haya participado en hechos relacionados a detenidos. Es más, en razón a lo expuesto no existe una relación de causalidad entre la función de ayudante y el detener y torturar a personas, como podría tenerla los que detuvieron a la víctima de autos o aquellos que pudieron estar a cargo de los interrogatorios.

Refiere que ninguno de los elementos de cargo y hechos bases establecidos por el Ministro Instructor dejan sentado algún atisbo de participación de su representado en los hechos investigados, corresponde



determinar si el mismo ha desplegado algún tipo de conducta que permitan concluir si se encuentra en el supuesto establecido en el ya citado numeral 3º del artículo 15 del Código Penal.

Señala que nunca existió un concierto previo entre su representado y quienes detuvieron y secuestraron a la víctima, ya que esta última identificó a otras personas como quienes efectuaron la detención y, además, que se estableció como hecho basal de la presente causa que el Sr. Corvalán Castillo arribó en calidad de detenido el día 19 de septiembre mientras que su representado declaró que el día 14 de septiembre (*fecha en que la víctima fue detenida*) recién había sido asignado al centro de detención en el Estadio Nacional, por lo tanto, malamente podría concluirse que su representado se concertó con los verdaderos autores del presunto delito de secuestro.

Indica que, en lo que respecta al segundo supuesto de la norma, es decir, si eventualmente el Sr. Jofré González lo ha presenciado sin tomar parte inmediata en él. En este caso, ninguno de los hechos basales establecidos por el Ministro Instructor y los elementos de cargo que lo sustentan han podido establecer que su representado ha desplegado esta conducta. Los otros elementos de cargo analizados precedentemente en el párrafo tercero no dan cuenta bajo ninguna circunstancia que la conducta desplegada de forma positiva por el Sr. Jofré González sea de aquellas que permita concluir que ha presenciado el delito sin tomar parte inmediata en él.

Pide que se invalide ese fallo y dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se resuelva, que se anula la sentencia recurrida que condenó a su representado como autor del delito de secuestro calificado en la persona de don Luis Corvalán Castillo y, en su lugar, se declare que se le absuelve por falta de participación.



5°) Que, la defensa del sentenciado Jaime Rolando Ortiz Jorquera invoca conjuntamente las causales del artículo 546 N° 1 y N° 7 del Código de Procedimiento Penal.

Señala respecto a la causal del artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal es en relación al artículo 16 del Código Penal, ya que en el proceso no existe ningún medio de prueba que permita siquiera presumir que Ortiz Jorquera intervino en la ejecución del hecho, más aún, teniendo presente que, a la fecha de estos acontecimientos, era suboficial de ejército, y no tuvo ningún mando en la toma de decisiones de lo ocurrido en el estadio nacional, pues nunca le correspondió desempeñarse ni cumplir función alguna en dicho recinto.

Afirma que no existe en el proceso prueba alguna que permita presumir la participación de su representado en calidad de cómplice, es decir, no existe pieza alguna que logre acreditar una cooperación de Jaime Ortiz Jorquera en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, entre su defendido y los posibles partícipes del hecho, por lo que, junto con lo antes expuesto, no se encuadraría la conducta de su representado.

Refiere, en relación a la causal contemplada en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, que los jueces han fallado erróneamente, infringiendo las normas reguladoras de la prueba, en relación al valor y la apreciación culpable de su defendido y con ello con infracción al título cuarto del libro segundo del Código de Procedimiento Penal, que trata de la prueba de la forma de regularla (artículos 481 y 488 del Código de Procedimiento Penal) equivocando de manera substancial el acto jurisdiccional de juzgar en la sentencia definitiva con arreglo a derecho.



Señala que los sentenciadores, en su revisión, deciden confirmar la sentencia de primera instancia atribuyéndole, ahora, la calidad de cómplice del delito de secuestro calificado, sin justificar dicha decisión. Lo anterior ni siquiera reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, o sea, no podría establecerse una presunción judicial, partiendo de la base que no existen hechos probados a su respecto.

Concluye que se infracciona el artículo 109 y siguientes del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 456 bis y 488 del mismo cuerpo legal y, por consiguiente, las garantías del debido proceso de derecho, al no existir prueba material ni indicio congruente que conduzca al hecho y que permita establecer ni siquiera presunciones de acuerdo a los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Pide se invalide ese fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la cual resuelva revocar la sentencia recurrida y la condena impuesta Jaime Ortiz Jorquera, haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y en definitiva reconociéndole los beneficios de la Ley N°18.216.

**6°)** Que, la defensa del sentenciado Ricardo Winston Sepúlveda Díaz, interpuso sendos recursos de casación en la forma y en el fondo.

En relación al recurso de casación en la forma, lo funda en la causal del artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal en relación 500 N° 4 del mismo cuerpo legal.

Señala que en la sentencia no existe análisis de la prueba, tanto para arribar a la correcta comprobación del hecho punible, como tampoco respecto de la concreta responsabilidad participativa de su representado, cuestiones ambas que son esenciales en el fundamento mismo de toda investigación



penal, según dan cuenta los artículos 108 y 109 del Código de Procedimiento Penal. Si los sentenciadores lo hubieran hecho necesariamente debieron de haber absuelto a su representado.

Refiere que al no incorporar en su sentencia la forma cómo se materializa el delito imputado en su grado de participación, en el caso concreto, no aparece en ninguna parte cómo su representado cooperó a la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos, esto es, cómo cooperó a la detención o encierro.

Indica que el imputado haya sabido o no que, en el Estadio Nacional, al que concurrió una sola vez en su calidad de médico civil del Ejército, se encontraban personas detenidos y que respecto de ellos se aplicaba tormentos, resulta irrelevante para su responsabilidad penal.

Pide se invalide el fallo y, en su caso, se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, conforme a la ley y al mérito del proceso, en cuyo caso deberá acoger las excepciones y alegaciones opuestas por el condenado.

En relación al recurso de casación en el fondo, la defensa se ampara en la causal del artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal y la del artículo 546 N° 7 del mismo cuerpo legal.

Indica, en cuanto a la causal del artículo 546 N° 2 del Código de Procedimiento Penal, que consta que la víctima de autos fue detenida el día 14 de septiembre de 1973 y de inmediato o días posteriores trasladada al Estadio Nacional. Entre septiembre u octubre, en una fecha no determinada pero después de septiembre de 1973.

Indica que la estructura del tipo penal, la acción imputable está definida estrictamente con un verbo rector, por lo que debe existir una adecuación de la conducta con el verbo rector. En el caso de autos, la norma típica que se



pretende aplicar, independiente de sus modalidades (simple o calificada) es la del secuestro definido con sus verbos rectores “encerrar o detener”, por lo que la supuesta conducta de los sujetos activos del delito, deben de adecuarse a esa descripción, lo que no acontece en la especie.

Ahora en relación a la causal de casación en el fondo establecida en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, la defensa señala que su representado no participó de manera alguna en la detención y encierro ilegítimo, ni en la aplicación de tormentos respecto de Luis Corvalán Castillo, ni respecto de ningún otro detenido o secuestrado, de allí que este proceso, por severo que resulte decirlo, carece de pruebas para sostener una inculpación a su representado, lo que existe en el proceso, no puede constituir de manera alguna una presunción en las condiciones que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Pide se invalide la sentencia y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que absuelva a su representado por falta de participación, en el delito que se le imputa.

7°) Que, la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, interpone recurso de casación en el fondo, amparado en la causal del artículo 546 N° 7 en relación artículos 7, 14, 15 N° 1, y 292 a 294 bis, todos del Código Penal, además de los artículos 457 números 1°, 2°, 4°, 5° y 6°, 481 y 485 a 488, del Código de Procedimiento Penal, precisamente por no haberlas aplicado en lo relativo a la asociación ilícita que existió en el Estadio Nacional.

Indica que de los hechos se desprende de forma inequívoca que, en el Estadio Nacional, mientras duró su calidad de campo de concentración y tortura, funcionó de modo permanente con una estructura perfectamente



organizada, con mandos jerárquicos funciones diferenciadas y líneas de mando. En suma, como una maquinaria diseñada para mantener detenidos -obviamente sin causa legal alguna que lo justificara- a las personas que el grupo que asaltó y derrocó al gobierno constitucional consideraba que podrían ser peligrosas desde un punto de vista político. Personas a las que se les *había* privado, por medio de la fuerza, de su facultad ambulatoria, *muchos de los cuales -como el propio sujeto pasivo de ese juicio-fueron brutalmente torturados.*

Concluye que en la especie se configuró, más allá de toda duda, el delito de asociación ilícita que el artículo 292 del Código Penal tipifica diciendo que *"toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, (...) importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse"*.

Finalmente, pide que se anule la resolución impugnada que absuelve a los acusados y demás participantes en el delito de asociación ilícita y, acto seguido, se dicte la sentencia de reemplazo que corresponda conforme a la ley y al mérito de los hechos tales como debieron haberse estimado si se hubieren aplicado correctamente las normas reguladoras de la prueba, determinando que quedan condenadas, como autores del delito de asociación ilícita, delito cometido en el Estadio Nacional de Chile a contar del golpe de Estado de 1973, debiendo cumplir efectivamente las penas privativas de libertad impuestas sin que tengan derecho a invocar los beneficios referidos en la Ley 18.216.

8°) Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, que el de alzada hizo suyos, tuvo por establecidos:



*“a) Con ocasión del Golpe de Estado del 11 de septiembre de 1973, miles de personas fueron detenidas sin orden judicial por las fuerzas golpistas y privadas de libertad, tanto en Santiago como en provincias, en lugares improvisados como campos de detenidos.*

*b) En Santiago los lugares de detención masiva fueron, en primer lugar, el “Estadio Chile”, ubicado en el sector poniente del centro de Santiago, que llegó a albergar 4.000 detenidos, aproximadamente. En segundo lugar, el Estadio Nacional, ubicado en la comuna de Ñuñoa, donde alrededor del 14 de septiembre de 1973 fueron trasladados gran parte de los detenidos en el Estadio Chile– y al cual también fueron llevadas personas detenidas en los días posteriores, albergando a aproximadamente unas 10.000 personas privadas de libertad-, y que permaneció como centro de detención hasta mediados de noviembre de 1973, en que parte de los detenidos fueron trasladados a la Cárcel Pública, y otros a un campamento de prisioneros en la ex salitrera “Chacabuco”, en la provincia de Antofagasta; en tanto que el resto fue puesto en libertad antes de su cierre o coetáneo a éste.*

*c) Los primeros oficiales de Ejército en hacerse cargo del Estadio Nacional para la recepción de detenidos provenían del Comando de Apoyo Administrativo del Ejército, quienes -junto a otros oficiales que posteriormente llegaron al Estadio- procedían a clasificar a los detenidos, ubicarlos en las dependencias del recinto y crear un kardex, registrando su ingreso y salida, además de otros datos.*

*d) Al Estadio Nacional fueron trasladadas unidades de Regimientos de provincia, ya sea de Antofagasta (Regimiento Esmeralda), de Punta Arenas (Regimiento Pudeto), o de otros Regimientos de fuera de*



*Santiago, quienes se alternaban en la custodia interna (dentro del Estadio) de los detenidos, permaneciendo unos días en el referido recinto para, cuando eran relevados por otras unidades, permanecer unos días en el Estadio Militar ubicado en el sector Rondizzoni, aledaño al entonces Parque Cousiño, hoy O'Higgins. El perímetro externo del Estadio era resguardado por personal de Carabineros de Chile.*

*e) Aproximadamente el 15 o 16 de septiembre de 1973 fue designado como Jefe del Campo de detenidos del Estadio Nacional el Coronel de Ejército Jorge Espinoza Ulloa (hoy fallecido), quien dependía a su vez de un Centro Coordinador de Detenidos, dirigido por un General de la Fuerza Aérea, quien a su vez tenía como ayudantes a dos Comandantes de la misma rama y que cumplían su labor en el edificio del Ministerio de Defensa. El aludido Centro dependía del Estado Mayor de la Defensa Nacional, cuyo jefe era el Almirante Patricio Carvajal, y sub jefe el General de la FACH Nicanor Díaz Estrada.*

*f) En el Estado Mayor de la Defensa Nacional, el día 11 de septiembre de 1973, comenzó a funcionar un "Centro de Operaciones de las Fuerzas Armadas" (COFFA), que contaba con un Departamento de Inteligencia, integrado por oficiales y funcionarios de distintas ramas de las Fuerzas Armadas e Investigaciones, en especial de sus servicios de inteligencia; esto es, de la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), y de sus similares de la Fuerza Aérea (SIFACH) y de la Armada (SIN). A la DINE fueron destinados los sub oficiales del Ejército que eran alumnos de un curso de inteligencia, que se impartía en el edificio del Ministerio de Defensa, en calle Zenteno.*



*Asimismo, de la DINE (cuyos oficiales superiores eran los Generales Augusto Lutz y Héctor Orozco, además de los oficiales Carol Urzúa, Pedro Howard y Juan Francisco Henríquez, hoy todos fallecidos, a excepción de Orozco) dependían varias secciones; entre ellas una sección o departamento (el IV), denominado Brigada de Inteligencia del Ejército (BIE) o Unidad de Trabajo y localizado en un edificio de calle Carrera con Sazie, en las cercanías de la antigua Academia de Guerra, ubicada ésta en Alameda con García Reyes.*

*Dicha Unidad de Trabajo era dirigida por dos oficiales de Ejército, con grados de Mayor o Comandante; y estaba integrada además por grupos de interrogadores, que se movilizaban a los distintos centros de detención, como el Estadio Chile, el Estadio Nacional y el Regimiento Tacna.*

*g) El coronel Jorge Espinoza Ulloa, en cuanto jefe del centro de detenidos del Estadio Nacional, tenía como ayudante a un Mayor de Ejército, y además se encontraban bajo su dependencia varios “departamentos”, entre otros, uno de logística dirigido por el Teniente de Ejército Sergio Guarategua Peña (fallecido); de Extranjería, comandado por el Mayor de Ejército Carlos Meirelles Muller (fallecido) y posteriormente por los oficiales Mario Lavanderos Lataste (fallecido) y Sergio Fernández Carranza; y de Operaciones, dirigido por el teniente coronel de Ejército Julio Fuenzalida Arancibia (fallecido); de éste a su vez dependía un departamento de Seguridad, conformado por varios oficiales de Ejército. Asimismo, desempeñaron funciones administrativas y de custodia de detenidos los suboficiales de Ejército que al 11 de septiembre de 1973 eran alumnos de un curso de Ayudantía General en*



*la Escuela de Telecomunicaciones, y que fueron trasladados al Estadio Nacional aproximadamente dos días después de esa fecha. Por último, en el recinto del Estadio funcionó un Hospital de Campaña, donde se desempeñaron médicos y personal del Escalafón de Sanidad del Ejército.*

*h) En el Estadio Nacional era frecuente el interrogatorio bajo tormentos o torturas a los detenidos (sin perjuicio de que también se les dio muerte a decenas de ellos); siendo uno de los lugares más característicos en que se practicaban dichos procedimientos el Velódromo del Estadio, dependencia ubicada dentro del recinto de éste, pero fuera de la construcción principal, donde se trasladaba a los detenidos después de ser llamados por altoparlantes a presentarse a un lugar conocido como el “disco negro”, ubicado en la pista de ceniza, para llevarlos con la cabeza cubierta con frazadas al citado velódromo, lugar en que se les hacía esperar en sus graderías hasta ser llamados a unas dependencias denominadas “caracoles”, en donde se les sometía a apremios consistentes en golpes y descargas de electricidad.*

*i) Los interrogatorios y torturas precedentemente descritos eran efectuados por los grupos de interrogadores más arriba mencionados, y también integrados (aparte del personal del Ejército) por miembros de los servicios de inteligencia de las distintas ramas de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y también de la Policía de Investigaciones; así como algunos civiles que cumplían esa labor, generalmente oficiales de reserva reintegrados a las Fuerzas Armadas después del Golpe de Estado. Asimismo, participaron en las torturas algunos miembros de las*



*Fuerzas Armadas de países extranjeros, especialmente de Brasil y Uruguay.*

*j) Luis Alberto Corvalán Castillo, de 27 años de edad, ingeniero agrónomo, militante del Partido Comunista e hijo del Secretario General del mismo partido, Luis Corvalán Lepe, fue detenido ilegalmente en un allanamiento masivo efectuado por el Ejército el 14 de septiembre de 1973 en el sector de las Torres de San Borja, donde tenía su domicilio, y trasladado al Estadio Nacional.*

*k) Numerosos testigos narran que Corvalán Castillo, desde el momento mismo de su llegada al Estadio, así como con posterioridad, fue duramente torturado por el solo hecho de ser el hijo de Luis Corvalán Lepe. Las torturas más intensas le fueron practicadas a mediados de octubre de 1973 en el ya nombrado Velódromo del Estadio, quedando en condiciones físicas de extrema gravedad, al punto que debió ser trasladado desde el lugar de torturas de vuelta al edificio principal del Estadio ayudado por otros cuatro detenidos, quienes improvisaron una especie de camilla con una frazada; siendo dejado durante un largo lapso en la pista de ceniza, semi inconsciente, hasta que por orden de un oficial fue llevado a un camarín, donde se le ocultó para que no fuera nuevamente torturado al día siguiente.*

*Este hecho fue presenciado por varios testigos que se encontraban en las graderías del Estadio.*

*l) Al cierre del Estadio Nacional como recinto de detención, Corvalán Castillo fue trasladado, junto a numerosos otros detenidos, al campo de prisioneros de la ex salitrera “Chacabuco”, en el norte de Chile.*



*m) Finalmente, fue liberado el 30 de julio de 1974, pero expulsado del país, trasladándose primero a México (donde se reencontró con su cónyuge Ruth Vuskovic, quien también había estado detenida en el Estado Nacional), para luego radicarse en Bulgaria, donde fue examinado por médicos de ese país constatando secuelas de sus torturas; aconsejándosele que no efectuara demasiadas actividades por encontrarse en un delicado estado de salud.*

*n) Luis Alberto Corvalán Castillo falleció el 26 de octubre de 1975 en Bulgaria. Conforme al informe de autopsia, la causa de muerte fue una enfermedad cardíaca que lo llevó a una insuficiencia aguda-vascular, pero tomando en cuenta su joven edad –se dice en el informe- “para llegar a estas fatales condiciones han incidido particularmente el gran desgaste físico y psíquico, como resultado de las torturas y represiones, que él ha experimentado en los últimos años”;*

9°) Que, sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de autos, en contra del aspecto penal, por razones de orden, se abordarán en forma temática, primero el aspecto penal por los arbitrios formales, para luego continuar con los de casación en el fondo.

#### **I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA.**

10°) Que, en lo tocante al recurso de casación en la forma impetrado por la defensa del condenado Sepúlveda, que la funda en el artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal en relación al artículo 500 N° 4 del mismo cuerpo legal corresponde señalar que para que pueda ser admitido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 769 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, resulta indispensable que aquellos que los entablan hayan reclamado de las faltas,



ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley, exigencia a la cual no se dio cumplimiento en la especie, desde que la sentencia impugnada es confirmatoria con declaración —en el acápite impugnado— de la de primera instancia y en contra de esta última la defensa no dedujo el pertinente recurso de nulidad formal. En consecuencia, el recurso de casación en la forma no podrá prosperar, por falta de preparación.

## **II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACIÓN EN EL FONDO.**

11°) Que, en lo que atañe a los recursos de casación en el fondo deducidos a favor de los condenados Hernán Chacón, Napoleón Bravo y Jaime Ortiz, se debe tener presente que lo pedido por cada una de las defensas consiste en peticiones contradictorias, ya que cuestionan la participación de sus defendidos en los hechos por los cuales fueron condenados, no obstante ello piden que se haga una correcta aplicación del artículo 68 del Código Penal y, en definitiva, se les reconozcan los beneficios de la Ley N°18.216.

Que, tal como se adelantó, el contenido del arbitrio en análisis resulta contradictorio con su petitorio, lo que conspira contra su acogimiento, por cuanto se cuestiona la falta de participación, por no existir elementos probatorios para ello, y luego pide la rebaja de la pena impuesta, lo que da cuenta de la aceptación de la forma en que se tuvo por acreditada su participación en los hechos investigados, lo que como se indicó precedentemente no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto. Por tal motivo los recursos no pueden prosperar;

12°) Que, la defensa del condenado Ricardo Sepúlveda funda su recurso de casación en el fondo, en las causales N° 2 y N°7 del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.



Que, la infracción denunciada del numeral 2 del Código de Procedimiento Penal, supone necesariamente la responsabilidad del procesado -hecho que el articulista desconoce en su escrito- pero se discrepa de la calificación jurídica más no el sustrato fáctico establecido por los sentenciadores, para acto seguido denunciar la infracción contemplada en el 546 N° 7, esto es, haberse violado las leyes reguladoras de la prueba, desconociendo los hechos asentados por el juzgador, que por el contrario los acepta al esgrimir la primera causal.

Como se ve, cada postulado supone el abandono de la tesis anterior, condiciones en las que el arbitrio no puede ser atendido, porque no cabe dejar subordinada la efectividad de unos vicios a la existencia o inexistencia de otros, desatendiéndose la ritualidad que es propia de este recurso de derecho estricto, el que, por tal motivo, será rechazado (SCS N° 19.165-17, de 27 de septiembre de 2017 y N° 35.788 de 20 de septiembre de 2018; 13877-2019, de 24 de diciembre de 2021; 12820-2019 de 8 de noviembre de 2021).

En efecto, los vicios que constituyen las causales invocadas no pueden proponerse en forma simultánea, pues ello importa que, ante la pluralidad, sea este Tribunal quien opte por alguno de los motivos de nulidad, función que inequívocamente no le corresponde a la Corte;

**13°)** Que, tal forma de fundar las causales deducidas, esgrimiendo hechos, razones y consecuencias legales incompatibles, no resulta aceptable tratándose de un recurso extraordinario y de derecho estricto como lo es el de casación en el fondo, en el cual cabe demandar, para que esta Corte pueda entrar al estudio y decisión del mismo, que se señale y explique con precisión y fundamento los errores de derecho que se advierten en el fallo, así como su influencia sustancial en su parte dispositiva, todo ello en correspondencia con



las solicitudes efectuadas en su peticitorio, características de las que carece un arbitrio que, como el revisado, presenta fundamentos y peticiones alternativas y excluyentes, defectos que constituyen un óbice insalvable siquiera para su estudio;

**14°)** Que, la jurisprudencia a este respecto es numerosa y sostenida, contando con decisiones muy recientes, que otorgan sólido respaldo a lo que se resuelve en estos casos, que es el rechazo de los recursos por razones que, si bien son formales, no pueden ser obviadas por esta sala, atendida la función que le está encomendada como tribunal de casación;

**15°)** Que, dadas las consideraciones precedentes, representativas de graves imprecisiones en la formalización del recurso, contrarias a la naturaleza y fines de este recurso de nulidad, procede desestimar, el recurso de casación;

**16°)** Que, respecto del recurso de casación en el Fondo deducido por la defensa del sentenciado Manuel Amor, al denunciar como infringido el artículo 103 del Código Penal y 68 bis del Código Penal al no calificar la atenuante de irreprochable conducta anterior, todo en ello en relación al artículo 68 inciso 3° del mismo cuerpo de normas;

**17°)** Que, en relación a la infracción denunciada como error de derecho por no haber calificado la conducta del condenado, conviene tener presente que la posición doctrinaria dominante le reconoce carácter meramente facultativo a la rebaja de pena contemplada en el artículo 68 bis del Código Penal. Las principales razones a favor de esta interpretación se hacen consistir, en primer término, en el sentido literal de la norma, que utiliza la palabra “podrá”, la que no puede ser sustituida por “deberá”; y, en segundo lugar, porque la historia fidedigna de su establecimiento, emanada de las Actas de la Comisión Redactora del Código Penal, cuyos integrantes quisieron

modificar el sistema imperativo de rebaja establecido en el Código Penal Español. (Actas Sesiones C.R., N°s 19 y 136) y dejar entregada esta determinación al criterio de los jueces.

De los fallos recaídos en procesos sustanciados por otro tipo de delitos, que recogen esta interpretación, pueden citarse SCS, de 31.03.1976, Fallos del Mes 208, pp. 29-31; SCS 22.05.1986, RDJ, 1986-119 y los varios citados en la conocida obra de Etcheberry, "El Derecho Penal en la Jurisprudencia" (T. III, p. 296).

El carácter facultativo de la rebaja de la pena en su cuantía, autorizada a los jueces, impide —como reiteradamente lo ha dicho esta Corte— la configuración de un error de derecho sancionable con la nulidad de la sentencia respectiva, por ausencia de la imprescindible influencia sustancial en lo dispositivo del fallo.

Con el mérito de lo expuesto, los recursos serán desestimados en lo que a dichas alegaciones respecta;

**18°)** Que, el vicio reclamado, por no haberse dado aplicación a la prescripción gradual contenida en el artículo 103 del Código punitivo, la sentencia de primer grado estableció que, en este tipo de delitos —de lesa humanidad— conforme al principio imperativo de Derecho Internacional que proscribía la imprescriptibilidad, no cabe aplicar la figura de la media prescripción, considerándola como una figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella, citando la Resolución N° 2.583, de 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se explicita el tema de la sanción de los responsables en delitos de lesa humanidad, ya que ella lo ha calificado como elemento importante de prevención y protección de los Derechos Humanos, una forma de contribuir a la



paz y a la seguridad internacional, y la única forma de hacerla cumplir es con sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido, en este caso de lesa humanidad, lo contrario llevaría a fijar penas que si bien son idóneas para delitos comunes, no lo son para casos especiales como los de autos.

Sin perjuicio de lo señalado por el fallo, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado dos argumentos para desestimar esta causal del recurso, en tanto se afinca en el artículo 103 del Código Penal.

Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción total como de la llamada media prescripción, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

Pero junto con ello, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103 del Código Penal, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes, por lo que el vicio denunciado carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado (entre otras, SCS N°s 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; y, 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018) por lo que, en tales condiciones, el recurso no podrá prosperar;



19º) Que, en cuanto al recurso interpuesto por la defensa del sentenciado Raúl Jofré, invocando la causal del artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal en relación artículo 488 numeral 1º y 2º primera parte y artículo 456 bis del mismo cuerpo legal, en relación con los artículos 15, y 141 del Código Penal.

Caber señalar que el desarrollo de la causal del artículo 546 N° 7 del Código Adjetivo, únicamente redundará sobre una ponderación probatoria diferente a la que la recurrente estima como válida, de lo que se sigue que se trata de diferencias en la apreciación de los medios de prueba y no de infracción a las normas que la regulan, por lo que estos no podrán modificarse no existiendo un conflicto de derecho que pueda resolverse por la vía de un recurso de casación en el fondo.

En efecto los sentenciadores en su considerando séptimo, dan cuenta de las razones para establecer la responsabilidad de Raúl Jofré señalando “Que, en lo que respecta a la participación de **Napoleón Sergio Bravo Flores, Raúl Aníbal Jofré González, Hernán Carlos Chacón Soto, Patricio Manuel Vásquez Donoso y Francisco López Oyarzún**, en calidad de cómplices de los hechos que configuran el delito de secuestro calificado de Luis Alberto Corvalán Castillo, cabe considerar que, durante el período en que Corvalán Castillo permaneció ilegítimamente privado de libertad en el recinto de detención de presos políticos del Estadio Nacional, los encausados Napoleón Sergio Bravo Flores, Raúl Aníbal Jofré González, Hernán Carlos Chacón Soto, Francisco López Oyarzún y Patricio Vásquez Donoso, reconocen haber desempeñado en este recinto funciones de Coordinador de detenidos políticos de personajes de alta relevancia internacional; Ayudante de Comandante Jorge Espinoza Ulloa, Jefe de la instalación; Encargado de seguridad perimetral y



*Encargado de control, ingreso, ubicación y salida de detenidos del Estadio Nacional, respectivamente. En dichas funciones y dados los cargos que detentaban, no podían menos que saber que dichas detenciones no se encontraban acordes o ajustadas al Estado de Derecho; y menos desconocer los tratos inhumanos a que eran sujetos los presos políticos en dicho recinto, obrando al respecto múltiples y concordantes testimonios en la causa en el sentido que era práctica habitual la aplicación de tormentos a los detenidos (tormentos que, por su propia naturaleza, tienen la finalidad de provocar grave daño en la persona en quien son aplicados), quienes por lo demás eran llamados por alto parlantes para presentarse a la misma”.*

Luego añaden en el mismo considerando, *“Conforme a ello esta Corte es de opinión que dada la intervención que estos acusados tuvieron en el recinto del Estadio Nacional donde se detuvo a la víctima aplicándole tormentos que le generaron un grave daño, teniendo todos ellos funciones en dicho estadio con los diversos detenidos que allí llegaban, no es posible sino colegir que todos ellos aunaron esfuerzos para que quienes llegaran allí detenidos –entre ellos Corvalán Castillo- se mantuvieran en dicho recinto aceptando que se les aplicaran tormentos como los que sufrió la víctima y en ese escenario no cabe sino colegir que hubo concierto en la comisión de este ilícito ya sea facilitando los medios para que se cometiera pues, las labores que desarrollaban las personas que allí trabajaban impedían cualquier posibilidad de liberación de la víctima, salvo la propia voluntad de los captores, y también se evidencia que presenciaban lo que allí ocurría aun cuando no tuvieran participación inmediata en los hechos de la detención o de la aplicación misma de tratos inhumanos, por lo que la participación se encuadra*



*en la de autores del delito de secuestro con grave daño conforme al artículo 15 N° 3 del Código Penal.”*

En mérito de lo antes expuesto, es factible concluir que los sentenciadores del grado, de acuerdo a sus facultades, han ponderado las pruebas allegadas al proceso para tener por acreditados los hechos materia de la investigación *-que se indican en el fallo-* dándoles el valor probatorio que, a su juicio, corresponde, de modo que no ha existido de su parte la infracción a las normas legales que se señalan en el recurso, sino solamente el ejercicio de las facultades de que se encuentran revestidos para arribar a la conclusión que constituyen un hecho ilícito determinado y no otro.

Conforme lo antes razonado, la causal de nulidad sustancia en estudio será desestimada;

**20°)** Que, en relación al recurso de casación interpuesto por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se asentó en la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, indicando que se habría vulnerado la totalidad de los numerales del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Conforme a lo anterior, y a lo expuesto previamente en el considerando octavo, en donde se fija la naturaleza, límites y requisitos del recurso de casación intentado, resulta que la mera enunciación de los numerales que se entienden vulnerados, sin explicar de qué manera o en qué forma se configuró la violación de la totalidad de las leyes reguladora que se denuncia y su fundamento, deviene en la necesaria desestimación de este arbitrio.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 500, 535, 541 N° 9, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se decide que:

**1.- Se rechaza** el recurso de casación en la forma impetrado en favor del sentenciado Ricardo Sepúlveda Díaz, en contra de la sentencia de nueve de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 5774-2018.

**2.- Se rechazan** los recursos de casación en el fondo impetrados en favor de los sentenciados Hernán Carlos Chacón Soto, Manuel Antonio Amor Lillo, Napoleón Sergio Bravo Flores, Raúl Jofré González, Jaime Rolando Ortiz Jorquera y Ricardo Winston Sepúlveda Díaz y asimismo el recurso de casación en el fondo interpuesto por la Unidad Programa de Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en contra de la sentencia de nueve de marzo de dos mil veinte, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N° 5774-2018.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama

**Rol N° 44.144-2020**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Sr. Manuel Antonio Valderrama R., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., los Ministros Suplentes Sr. Juan Manuel Muñoz P., Sra. Eliana Quezada M., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firma la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sra. Quezada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y por haber concluido su período de suplencia, respectivamente.





En Santiago, a cinco de abril de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

